

VISADOS DE LARGA DURACIÓN PARA REAGRUPACIÓN FAMILIAR (RÉGIMEN COMUNITARIO)
MENORES SUJETOS A KAFALA (Marruecos)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Consideraciones generales

La *kafala* es el nombre que recibe en el derecho islámico la institución del acogimiento legal de un niño o niña por una persona adulta distinta de sus padres biológicos, que asume el compromiso de hacerse cargo del cuidado, el mantenimiento, la educación y la protección del menor, así como de ejercer su tutela legal. No tiene equivalente legal en la legislación española. A diferencia de la adopción, en la *kafala* el niño mantiene su pertenencia a su familia de origen, no se crea un vínculo de filiación entre el menor y su tutor *kafalante*, concluye con la mayoría de edad del *kafalado* y es revocable a petición de los progenitores del mismo. Por esta razón únicamente podrán ser sometidos a *kafala* menores de edad no emancipados.

La *kafala* no es, ni puede considerarse, ni puede tener los mismos efectos que una adopción.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de fecha 26.3.2019 (asunto C-129/18), ha declarado que un menor acogido según el régimen de tutela de la *kafala* por un ciudadano de la Unión Europea no puede ser considerado “descendiente directo” de ese ciudadano, pero encaja en el concepto de “otro miembro de la familia”, por lo que incumbe a las autoridades nacionales competentes facilitar la entrada y residencia del menor en el país de residencia del *kafalante*, para lo cual debe previamente llevar a cabo una apreciación equilibrada y razonable del conjunto de circunstancias actuales y pertinentes del expediente que tenga en cuenta los intereses en juego y, en especial, el interés superior del menor. Por tanto, las solicitudes de visados de menores *kafalados* se tramitarán como visados de reagrupación familiar, aplicándoseles la normativa relativa a “otros familiares”.

Podrán solicitar este tipo de visados tanto nacionales españoles como nacionales de países UE/Schengen, siempre y cuando sean residentes en España.

Se considera fraude de ley si se demuestra que el *kafalante* residente en España ha utilizado para la constitución de la *kafala* la nacionalidad el país a la que declaró renunciar expresamente cuando adquirió la nacionalidad española.

Se considera igualmente fraude de ley la constitución de una *kafala* con el único fin de lograr una reagrupación familiar en España no permitida por la Ley.

No se tramitará ningún visado Schengen de “turismo” o “visita familiar” a menores *kafalados* si la Oficina consular estima que la finalidad del visado solicitado es eludir la presentación de la documentación citada, particularmente los documentos 9, 10, 11 y en su caso 12.

Dado que tanto España como Marruecos son Estado parte del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 citado, en la tramitación de este tipo de visados deberá tenerse en cuenta de forma inexcusable lo establecido en el citado Convenio, en particular el art. 33.

Es criterio de la Dirección General de las Familias y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que, en interés del *kafalado*, sea el *kafalante* o *kafalantes* quienes se desplacen al país de residencia del *kafalado* a efectos de realizar los trámites pertinentes, por lo que, salvo casos de extrema gravedad justificada, dichos visados únicamente podrán ser solicitados personalmente “in situ” por aquellos y nunca por terceras personas (Instrucción de Servicio núm. 25 de 24.1.2005). Tampoco puede en ningún caso presentarse por vía telemática.

Los acuerdos de representación en materia de visados entre Estados Schengen no son de aplicación en la gestión de este tipo de visados, al tratarse de visados nacionales (aunque su tramitación se realiza en aplicación de normativa comunitaria).

El plazo para resolver el visado es de 45 días.

Serán inadmitidas a trámite las solicitudes de visado en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero.

En los expedientes incompletos o si algún documento presentado no reúne los requisitos legalmente exigibles, se requerirá al solicitante su subsanación. De igual modo, en el supuesto de duda razonable acerca de la existencia o validez de la kafala o sobre la autenticidad de los documentos presentados, la Oficina Consular podrá solicitar una verificación de la autenticidad de los mismos, solicitar documentación adicional a la presentada así como, si lo estima necesario, requerir la comparecencia del kafalante o kafalantes a fin de mantener una entrevista con el o con ambos.

Si el visado es aprobado, el plazo para recogerlo es de 1 mes a partir de su autorización, y únicamente podrá recogerlo personalmente el kafalante o kafalantes. Pasado este plazo sin retirarlo, la Oficina Consular dictará resolución de archivo por renuncia.

Si el visado es denegado, se dictará resolución desestimatoria, que se comunicará siempre por escrito al kafalante, con información de la base legal en la que se fundamenta la denegación, los recursos que proceden y los órganos ante los que se deben presentar.

El titular del visado deberá viajar a España y presentar ante las autoridades de frontera el mismo documento de viaje que utilizó para tramitar su visado y en el que figura este.

La posesión de un visado de larga duración en vigor no garantiza a su titular la entrada automática en España, debiendo acreditar ante las autoridades de frontera que reúne los requisitos que motivaron la expedición de aquel. Tampoco permite a su titular, por sí solo, la salida del país de origen, nacionalidad o residencia, que eventualmente podrá imponer normas al respecto.

Autorizada su entrada en España por las autoridades de frontera, el titular del visado (o su representante) deberá asegurarse de que su pasaporte es sellado por estas últimas; en caso de entrar en España procedente de un Estado Schengen y por tanto sin cruce de fronteras exteriores deberá, en el plazo máximo de 3 días hábiles, acudir a una Comisaría de Policía o a una Oficina de Extranjería al objeto de suscribir una declaración de entrada.

El kafalante dispondrá de un plazo máximo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la fecha del sello de entrada o desde la suscripción de la declaración de entrada para solicitar un Certificado de registro de familiar de ciudadano de la Unión Europea, ante la correspondiente Oficina de Extranjeros.

Documentación a presentar

Todos los solicitantes deberán presentar en todo caso:

1. Pasaporte original o documento de viaje del menor kafalado, reconocido como válido en España sin limitación de uso para salida del territorio.
2. Impreso de solicitud de visado nacional (2 ejemplares), firmada en todo caso por el kafalante o kafalantes.
3. 1 fotografía.
4. Certificado de nacimiento del menor kafalado, expedido por el Registro Civil marroquí.
5. Billeto de ida con destino final en la localidad de residencia en España. Salvo que, en casos puntuales, la Oficina consular estime lo contrario, deberá presentarse billete ya adquirido; no sirve una simple reserva.
6. Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad (si es español) o documento similar expedido por las autoridades del país del que es nacional (si lo es de otro Estado UE/Schengen), del nacional UE/Schengen kafalante y, en su caso, de su cónyuge, en todo caso en vigor. En caso de nacionalidad distinta de la española, además, Certificado de registro de ciudadano de la UE/Schengen expedido por la Oficina de Extranjeros competente por razón de su domicilio en España.
7. Si el kafalante no es español de origen, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil español donde figura inscrito; y si no es nacional de origen de un país UE/Schengen, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil del país cuya nacionalidad ha adquirido y en el que

figura inscrito. En ambos casos, si el kafalante alega nacionalidad de origen española o de un país UE/Schengen, la Oficina consular podrá solicitar prueba documental del hecho alegado.

8. Acta notarial de manifestaciones suscrita por el español o nacional UE/Schengen kafalante ante un Notario español, en la que declara su compromiso de asumir la obligación, respecto del menor kafalado y mientras dure la kafala, de proporcionarle alojamiento, manutención, educación y asistencia sanitaria. En caso de que el kafalante se hubiese desplazado al país de nacionalidad del kafalado sin haberse provisto previamente de dicho documento, el acta citada podrá ser suscrita ante el correspondiente Cónsul español actuando en funciones notariales.

9. Certificado de idoneidad o informe psicosocial favorable del kafalante o kafalantes, expedido por la Consejería que ostente la competencia en esta materia (de Asuntos o Servicios Sociales, de Bienestar o Acción Social, de la Familia o del Menor, o nomenclatura equivalente), de Comunidad Autónoma de residencia en España. Este documento deberá inexcusablemente tramitarse y obtenerse ANTES de la constitución judicial de la kafala (art. 176.2 CC). En caso contrario, de forma excepcional y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto, y siempre a criterio del Cónsul o Encargado de la Sección Consular, se podrá aceptar un certificado o informe tramitado y obtenido después de la constitución judicial de la misma.

10. Sentencia o Resolución firme (y por lo tanto no admite recurso alguno) emitida por un Juez marroquí competente en esta materia según la ley local, por la que se entrega un menor en kafala a favor de un adulto con domicilio en España. En dicho documento deben mencionarse expresamente los datos personales del menor kafalado, así como que el menor entregado en kafala ha sido declarado oficialmente en abandono o se desconoce su filiación biológica.

11. En el caso de que la sentencia o resolución mencionada no lo contemple expresamente, y teniendo en cuenta que Marruecos es Estado-parte del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, documento o certificado expedido por la Autoridad Central de Marruecos o en su defecto por el Juez marroquí que la constituyó y en el que haga costar que en dicha constitución se ha observado el artículo 33 del Convenio de La Haya de 19.10.1996 citado, y en consecuencia autoriza la salida del menor kafalado a fin de convivir o residir habitualmente en España con el kafalante. Este documento únicamente se solicitará si la constitución de la kafala se hizo residiendo el kafalante en España.

12. Si la Oficina Consular estima que el nacional español o UE/Schengen reside de forma permanente en otro Estado UE/Schengen y se ha empadronado en España con el único fin de eludir la legislación de extranjería de su país de residencia y conseguir en España una autorización de residencia de menor kafalado que posteriormente invocaría ante las autoridades de su país de residencia para trasladar al menor a dicho país; o que reside de forma permanente en España y ha constituido la kafala omitiendo este hecho a los efectos de quedar exento de la obligación de la presentación del certificado de idoneidad o Informe psicosocial favorable (documento 9); o cualquier otra circunstancia similar: documentación que permita valorar el grado de autenticidad de la residencia en España (empleo en España, alquiler o compra de vivienda, matriculación del menor kafalado en un centro de enseñanza, etc.), o en su caso su residencia efectiva en el momento de la constitución de aquella.

Reglas generales sobre la documentación a presentar

El pasaporte o documento de viaje deberá ser reconocido por España, deberá tener una validez mínima de 3 meses posteriores a la fecha de caducidad del visado (en total 6 meses) y contar con al menos 2 páginas en blanco, y deberá permitir el retorno al país de expedición.

El impreso de solicitud de visado deberá cumplimentarse en todos sus apartados y deberá firmarse por el kafalante o kafalantes. Las solicitudes con impresos sin firmar se tendrán por no admitidas. Deberá constar claramente el domicilio o dirección postal (que deberá estar en todo caso dentro de la demarcación consular), el número de teléfono y una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones. Este impreso es gratuito.

La fotografía deberá ajustarse a los requisitos técnicos del Documento 9303 de la OACI (primer plano de la cabeza y los hombros, tomada de frente, con los ojos abiertos, sobre fondo liso y claro, sin brillos, ni gafas

oscuras, sombreros o prendas que oculten la cara, que deberá ser visible desde el nacimiento del pelo hasta la barbilla, tomada en los 6 meses anteriores a la solicitud del visado).

La sentencia o resolución (documento 10) no debe ser homologada en España mediante el procedimiento del exequátur regulado en los arts. 41 y siguientes de la Ley 29/2015 de 30 de julio de jurisdicción voluntaria.

Los certificados y demás documentos expedidos por organismos oficiales españoles y extranjeros, y las actas notariales no deben tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses, y excepcionalmente (6) meses. El resto de la documentación deberá ser lo más reciente posible.

En caso de documentación extranjera, deberá inexcusablemente presentarse legalizada o apostillada¹ (salvo Convenio bilateral o multilateral vigente²), así como traducida al español (se acepta no obstante documentación en inglés y francés³). La obligación de aportar los documentos traducidos al español recae sobre el interesado, quién deberá asumir el coste de dicha traducción.

De todos los documentos deberán presentarse ORIGINAL Y COPIA. La documentación presentada no se devuelve (salvo solicitud expresa y motivada).

ESTA OFICINA CONSULAR SE RESERVA EL DERECHO A SOLICITAR DOCUMENTACIÓN ADICIONAL O A REALIZAR LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME OPORTUNAS SI LO CONSIDERA NECESARIO PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE. NO SE TENDRÁ EN CUENTA PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO SOLICITADA EXPRESAMENTE.

SE ENCARECE EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS INSTRUCCIONES Y SE RUEGA A LOS INTERESADOS QUE, A FIN DE EVITAR DILACIONES EN LA TRAMITACIÓN DE SU VISADO, PRESENTEN AL MISMO TIEMPO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ESTE CONSULADO GENERAL NO DISPONE DE SERVICIO DE FOTOCOPIAS PARA EL PÚBLICO.

¹ La lista actualizada de Estados miembros del Convenio de La Haya de 5.10.1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (Convenio de la "Apostilla") puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41>

² Consultar listado de Convenios vigentes en esta Oficina consular.

³ Para documentos redactados en otros idiomas, consultar en esta Oficina consular.